

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**14877** *Enmiendas de 2011 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (disposiciones sobre las zonas especiales y designación del mar Báltico como zona especial en virtud del Anexo IV del Convenio MARPOL) adoptadas en Londres el 15 de julio de 2011 mediante Resolución MEPC.200(62).*

RESOLUCIÓN MEPC.200(62)

Adoptada el 15 de julio de 2011

*Enmiendas al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973*

(Disposiciones sobre las zonas especiales y designación del mar Báltico como zona especial en virtud del anexo IV del Convenio MARPOL)

*El Comité de Protección del Medio Marino,*

*Recordando* el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino (el Comité) conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

*Tomando nota* del artículo 16 del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Convenio de 1973») y del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Protocolo de 1978»), en los que conjuntamente se especifica el procedimiento para enmendar el Protocolo de 1978 y se confiere al órgano pertinente de la Organización la función de examinar y adoptar enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78),

*Habiendo examinado* el proyecto de enmiendas al anexo IV del Convenio MARPOL 73/78,

1. *Adopta*, de conformidad con, lo dispuesto en el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, las enmiendas al anexo IV del Convenio MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2012, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes, o aquellas Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del arqueo bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado a la Organización que rechazan las enmiendas;

3. *Invita* a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las mencionadas enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, una vez aceptadas de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 anterior;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, remita a todas las Partes en el Convenio MARPOL 73/78 copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo;

5. *Pide también* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Convenio MARPOL 73/78.

## ANEXO

## ENMIENDAS AL ANEXO IV DEL CONVENIO MARPOL

1 *Se añaden a la regla 1 los nuevos párrafos 5bis, 7bis y 7ter siguientes:*

"5bis Por *zona especial* se entiende cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por aguas sucias.

Son zonas especiales las siguientes:

- .1 la zona del mar Báltico definida en la regla 1.11.2 del Anexo I; y
- .2 cualquier otra zona marítima designada por la Organización de conformidad con los criterios y procedimientos para la designación de zonas especiales en lo que respecta a la prevención de la contaminación por las aguas sucias de los buques.

7bis Por *pasajero* se entiende toda persona que no sea:

- .1 el capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo; y
- .2 un niño de menos de un año.

7ter Por *buque de pasaje* se entiende un buque que transporte más de 12 pasajeros.

A los efectos de la aplicación de la regla 11.3, por *buque de pasaje nuevo* se entiende:

- .1 un buque de pasaje cuyo contrato de construcción se formaliza, o de no haberse formalizado un contrato de construcción, un buque cuya quilla sea colocada o que se halle en fase análoga de construcción el 1 de enero de 2016 o posteriormente; o
- .2 un buque de pasaje cuya entrega tenga lugar una vez transcurridos dos años o más después del 1 de enero de 2016.

Por *buque de pasaje existente* se entiende un buque de pasaje que no es un buque de pasaje nuevo."

2 *Se añade a la regla 9 el nuevo párrafo 2 siguiente:*

"2 Por derogación del párrafo 1, todo buque de pasaje que, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2, esté sujeto a las disposiciones del presente anexo, y al que se aplique la regla 11.3 mientras se encuentre en una zona especial, estará equipado con uno de los siguientes sistemas de tratamiento de aguas sucias:

- .1 una instalación de tratamiento de aguas sucias de un tipo aprobado por la Administración, teniendo en cuenta las normas y los métodos de prueba elaborados por la Organización; o
- .2 un tanque de retención que tenga capacidad suficiente, a juicio de la Administración, para retener todas las aguas sucias, habida cuenta del servicio que presta el buque, el número de personas a bordo y otros factores pertinentes. El tanque de retención estará construido del modo que la Administración juzgue satisfactorio y estará dotado de medios para indicar visualmente la cantidad del contenido."

3 *La regla 11 se sustituye por la siguiente:*

**"Regla 11**

*Descarga de aguas sucias*

*A Descarga de las aguas sucias de los buques que no sean buques de pasaje en todas las zonas y descarga de las aguas sucias de los buques de pasaje fuera de las zonas especiales*

1 A reserva de las disposiciones de la regla 3 del presente anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que:

- .1 el buque esté descargando aguas sucias desmenuzadas y desinfectadas mediante un sistema aprobado por la Administración de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.1.2 del presente anexo a una distancia superior a 3 millas marinas de la tierra más próxima, o esté descargando aguas sucias no desmenuzadas ni desinfectadas a una distancia superior a 12 millas marinas de la tierra más próxima, siempre que, en cualquier caso, las aguas sucias que hayan estado almacenadas en los tanques de retención o las aguas sucias procedentes de espacios que contengan animales vivos no se descarguen instantáneamente, sino a un régimen moderado, cuando el buque se encuentre en ruta y navegue a una velocidad no inferior a 4 nudos. Dicho régimen de descarga será aprobado por la Administración teniendo en cuenta las normas elaboradas por la Organización; o
- .2 el buque utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada, cuyo cumplimiento de las prescripciones de funcionamiento mencionadas en la regla 9.1.1 del presente anexo haya sido certificado por la Administración, y que el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni ocasione coloración en las aguas circundantes.

2 Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a los buques que naveguen en aguas sometidas a la jurisdicción de un Estado ni a los buques de otros Estados que estén de paso, mientras se encuentren en esas aguas y estén descargando aguas sucias con arreglo a las prescripciones menos rigurosas que pueda imponer tal Estado.

*B Descarga de las aguas sucias de los buques de pasaje dentro de una zona especial*

3 A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente anexo, se prohibirá toda descarga de aguas sucias de un buque de pasaje dentro de una zona especial:

- a) en el caso de los buques de pasaje nuevos, el 1 de enero de 2016 o posteriormente, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de la regla 12*bis*; y
- b) en el caso de los buques de pasaje existentes, el 1 de enero de 2018 o posteriormente, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de la regla 12*bis*,

a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

que el buque utilice una instalación de tratamiento de aguas sucias aprobada, cuyo cumplimiento de las prescripciones de funcionamiento mencionadas en la regla 9.2.1 del presente anexo haya sido certificado por la Administración, y que el efluente no produzca sólidos flotantes visibles ni ocasione coloración en las aguas circundantes.

*C Prescripciones generales*

4 Cuando las aguas sucias estén mezcladas con residuos o aguas residuales a los que se apliquen otros anexos del presente Convenio, se cumplirán las prescripciones de dichos anexos además de las del presente."

4 *Se añade la nueva regla 12bis siguiente:*

**"Regla 12bis**

*Instalaciones de recepción para los buques de pasaje en las zonas especiales*

1 Toda Parte cuyo litoral limite con una zona especial se compromete a garantizar que:

- .1 en los puertos y terminales de la zona especial utilizados por buques de pasaje se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias;
- .2 las instalaciones son adecuadas para satisfacer las necesidades de dichos buques de pasaje; y
- .3 las instalaciones funcionan de modo que se eviten demoras indebidas a dichos buques de pasaje.

2 Los Gobiernos de las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento del párrafo 1 de la presente regla. Una vez recibidas suficientes notificaciones de conformidad con el párrafo 1 de la presente regla, la Organización fijará la fecha en que empezarán a regir las prescripciones de la regla 11.3 para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de doce meses de antelación. Hasta que se fije esa fecha, los buques cumplirán lo prescrito en la regla 11.1 del presente anexo mientras naveguen en la zona especial."

## ENMIENDAS AL MODELO DE CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR AGUAS SUCIAS

1 *Se añade el texto siguiente en el epígrafe "Datos relativos al buque":*

Tipo de buque a los efectos de la aplicación de la regla 11.3.\*

Buque de pasaje nuevo/existente

Buque que no es buque de pasaje

2 *El párrafo \*1.1. se enmienda de modo que diga lo siguiente:*

\*1.1. Descripción de la instalación de tratamiento de aguas sucias:

Tipo de instalación de tratamiento de aguas sucias .....

Nombre del fabricante .....

La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en la resolución MEPC.2(VI).

La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en la resolución MEPC.159(55).

La instalación de tratamiento de aguas sucias está certificada por la Administración y se ajusta a las normas sobre efluentes estipuladas en las directrices elaboradas por la Organización.

---

\* Táchese según corresponda.

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973.

Madrid, 21 de noviembre de 2012.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.